

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2010-00196

Demandante: Centro Comercial Cali 2000. Vs. Inversiones Dipotes y CIA S en C.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 2659

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con oficio del 26 de noviembre de los corrientes, mediante el cual se remite el proceso bajo la radicación 013-2017-00056-00 adelantado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 463, 464 del C. G. del P. esta Oficina Judicial.

**RESUELVE:**

**1°. DECRETAR LA ACUMULACIÓN** dentro de la presente ejecución, del proceso ejecutivo promovido por el CENTRO COMERCIAL CALI 2000, en contra de INVERSIONES DIPOTES & CIA S. EN C. hoy LM PEÑA & CIA EN C. proveniente por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, bajo la radicación 013-2017-00056.

**2°. ORDENAR el emplazamiento** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y a costa del acreedor que acumuló la demanda, conforme lo preceptuado en el numeral 2º del art. 463 ibídem.

**3°. PROCÉDASE** por Secretaría con la elaboración del edicto aquí ordenado.

**4°. NO ATENDER** la liquidación de crédito allegada por la parte actora, toda vez que con ocasión de la acumulación aquí decretada, la liquidación de crédito deberá presentarse conjuntamente con todas las obligaciones ejecutadas. Así mismo se advierte que como la primera liquidación fue elaborada por una auxiliar de la justicia, será la misma quien deba actualizarla en el momento procesal oportuno; esto es, previo al señalamiento de fecha para remate de bienes, y si fuere el caso, el Juzgado en su momento la requerirá, para lo cual las partes concurrirán con las cargas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 718 de hoy - 6 DIC 2018

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2013-00928  
Demandante: Jairo de Jesús Cañón  
Demandado: Jainover Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4728

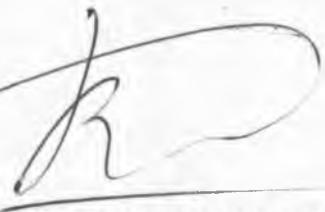
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que remita a costa del apoderado del actor, el Formulario Único Nacional para realizar el traspaso del vehículo de placas VPB-149, en cumplimiento a lo ordenado por auto No.4544 del 12 de noviembre de 2013, en el proceso ejecutivo que se adelanta por Obligación de Suscribir Documentos de Única Instancia en favor del señor JAIRO DE JESUS CAÑON ALVAREZ. Líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 218 de hoy 6 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2017-00832  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Rubiela Betancourt de Bustamante  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2665

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No.29.652.428, como empleada o contratista de la Gobernación del Valle del Cauca. Limitar el embargo a la suma de \$32.100.000. Oficiar por secretaria indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 218 de hoy 6 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Corina Eduarda Silva Gany  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2013-00978  
Demandante: Olga Lucia Vega Gallego  
Demandado: Idaly Esneda Montilla Ortiz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4729

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el que informa que la solicitud de remanentes si surtió efectos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy 1-6 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
C. de...

64-2<sup>o</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2016-00007  
Demandante: Inmobiliaria & Inversiones Portal House Car SAS cesionaria  
Demandado: Andrés José Sánchez Galeano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4731

En atención al escrito anterior, como quiera que el apoderado del actor solicita se decrete el levantamiento del decomiso de vehículo embargado, por estar realizando un acuerdo de pago con el demandado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo de placas HPQ-619 propiedad del señor ANDRES JOSE SANCHEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.030.961, librense los respectivos oficios para que sean entregados a la demandada

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 218 de hoy 6 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

51-2<sup>6</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2016-00008  
Demandante: Inmobiliaria & Inversiones Portal House Car SAS cesionaria  
Demandado: Solangel Matoma Paez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4732

En atención al escrito anterior, como quiera que el apoderado del actor solicita se decrete el levantamiento del decomiso de vehículo embargado, por estar realizando un acuerdo de pago con el demandado, el Juzgado;

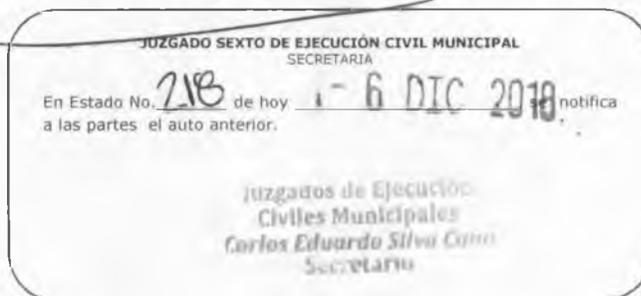
**RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo de placas HPO-102 propiedad de SOLANGEL MATOMA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.127.870, líbrense los respectivos oficios para que sean entregados a la demandada

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2014-00461  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Gustavo Adolfo Prado C.  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 4733

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio No. 06-140 devuelto sin diligenciar por el Juzgado 17 Civil Municipal en Oralidad de Medellín, en razón a que se el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
6 DIC 2018  
En Estado No. 210 de hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00832  
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario  
Demandado: Andrés Felipe Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto interlocutorio: 2666

La apoderada de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo propiedad de la parte pasiva; siendo procedente lo solicitado, toda vez que el bien se encuentra debidamente embargado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el decomiso del vehículo de placa **HBQ-30 A** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buga -Valle propiedad del demandado **ANDRES FELIPE SANCHEZ**, identificado con CC. N° 14.623.388. Oficiese por secretaria a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy 6 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2008-00038  
Demandante: Edilma Muriel Vélez  
Demandado: Sociedad Consorcio Prethell  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4730

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-683019 por el valor de **\$96.000.000** de pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 210 de hoy 6 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2008-00319  
Demandante: Banco de Occdente S.A. Vs. Sandra Milena Melenje Cerezo y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4724

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate elevada por la parte actora, el Juzgado, teniendo en cuenta que el avalúo del bien data del año 2012

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de señalar fecha para remate, toda vez que el avalúo del vehículo de placas KUK 258 se encuentra desactualizado.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy 17-6 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Ciro  
Secretario

133 2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2012-00378-00  
Demandante: Edificio el Edén P.H.  
Demandado: Sara del Socorro Quintero y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4726

En atención a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate allegada por la parte demandada, el Juzgado teniendo en cuenta que la misma no se llevó a cabo por cuanto no se allegaron las publicaciones y el certificado del bien inmueble a rematar, por sustracción de materia no se atenderá. Por otro lado, pese a que el argumento expuesto en la solicitud de suspensión no es óbice para la celebración de la diligencia de remate, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **NO ATENDER** a la solicitud de suspensión de la diligencia, por carencia de objeto.
- 2.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva aclarar la anotación No. 13 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-343018, toda vez que el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogota dejó a disposición la medida de embargo mediante oficio No. 2295 del 15 de julio de 2015 a favor de este Juzgado de Ejecucion, así las cosas deberá indicarse el nombre de este Despacho en el mentado certificado.
- 3.- **OFICIAR** al Banco Davivienda aclarándole que la cédula de la demandada SARA DEL SOCORRO QUINTERO DE PARIS, es 41.442.163. Lo anterior para que se dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No. 06-3521 del 9 de octubre de 2018.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes, así como también se corregirá el número de la cedula de la demanda en el oficio No. 06-3521 obrante a folio 121.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

*[Firma]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 218 de hoy - **6 DIC 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cuno  
Secretaria

114-1  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2012-00628  
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Astrid Jimena Orozco Montenegro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio 2663

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar nuevamente fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

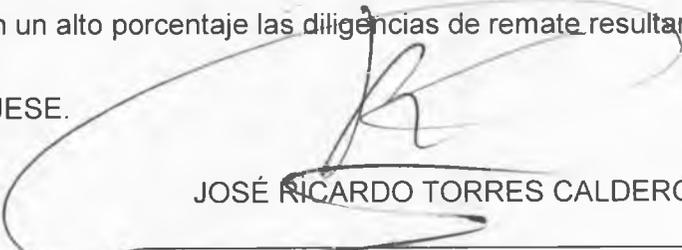
**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **07 de febrero del año 2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los derechos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-309125 ubicado en el lote 6 MZ.94 y/o carrera 7J BIS 73-44 URB. Marroquin I Hoy B/ALIRIO MORA BELTRAN Y/O CARRERA 26 C #74-88 casa lote de esta ciudad y de propiedad de la demandada Astrid Jimena Orozco Montenegro. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76001204161-6**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 218 de hoy - 6 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Esteban de Dios Cruz  
Secretario

13  
69-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2016-00064-00  
Demandante: Onert Negocios de Capital S.A.S.  
Demandado: Gonzalo Franco Rojas.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto de sustanciación: 4727

En atención a la solicitud de relevo de la auxiliar de la justicia, el Juzgado teniendo en cuenta que es la primera vez que le requiere sin que haya dado cumplimiento a sus deberes,

**RESUELVE**

1.- **FRENTE** a la solicitud de aclaración del avalúo, estese la parte actora a lo dispuesto en el numeral 1° del auto 1745 del 28 de agosto de 2018.

2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de relevar a la secuestre, por lo anteriormente indicado y en consecuencia, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la auxiliar de la justicia **MARICELA CARABALÍ** a fin de que se sirva rendir cuentas de su gestión como secuestre del vehículo de placas **VCT-934** entregado en depósito al señor **Oscar Orlando Túquerres Paz**. Lo anterior so pena de las sanciones previstas en la ley.

Por Secretaría librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 218 de hoy **6 DIC 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARIA** de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cerna*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 002-2016-00342  
Demandante: BCSC S.A. y otro. Vs. Luis Alfonso Rosero Ojeda.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2662

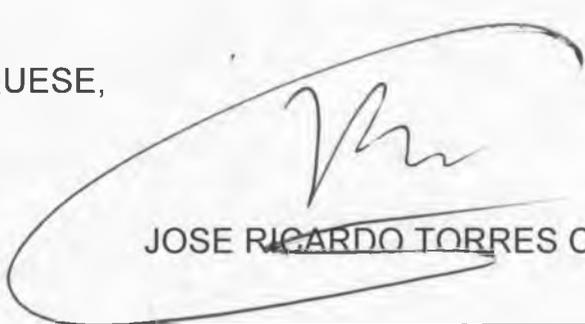
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 72 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 718 de hoy - 6 DIC 2018,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

232-1<sup>15</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2015-00754  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Janeth Vallecilla y otro.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 4725

En atención a la solicitud de señalar fecha para remate elevada por la parte actora, así como también los escritos allegados por el Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el Juzgado,

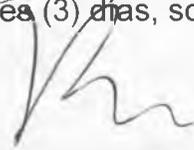
RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el escrito remitido por el Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva mediante el cual se pronuncia sobre la compulsa de copias a la Fiscalía y al Consejo Seccional de la Judicatura; así como también el acuerdo de pago suscrito por el demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO.

2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de señalar fecha para remate, como lo solicita la parte actora, toda vez que se evidencia que el demandado en insolvencia celebro acuerdo de pago en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva por la totalidad de la obligación.

3.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Operador en Insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva mediante el cual certifica el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el demandado DANIEL VALLECILLA CASTILLO con sus acreedores y donde solicita la terminación del presente proceso. Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva manifestar lo que considere pertinente. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días, so pena de proceder en derecho.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 218 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior,

6 DIC 2018

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 024-2016-00410  
Demandante: Juan Carlos Patiño Hoyos Vs. Mario López Grajales y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2660

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

**1º MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

<b>Capital</b>	\$1.000.000
intereses de mora 6/02/16 al 30/11/18	\$786.140
<b>Total</b>	<b>\$1.786.140</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$1.786.140** hasta el 30/11/2018

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

5 DIC 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 03-2016-00273  
Demandante: BBVA Colombia y otro. Vs. Comerc. Reciclamos y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2661

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 113 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 216 de hoy 4-6 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

164-7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2013-00015-00

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña – cesionario de Finesa S.A. Vs  
Carolina Jaramillo Gaviria y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: 2667

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 27 de noviembre de 2018, a la hora de las 02:00 P.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas VCN 066, clase camioneta, línea K3000 S, modelo 2008, motor JT571278, color blanco, marca Kia, carrocería Furgon, servicio público, de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA con c.c. 94.376.130, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 CIA de esta ciudad, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, a favor del demandante cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La apoderada del adjudicatario consigno el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 27 de noviembre 2018, a la hora de las 02:00 P.M. del vehículo de placas VCN 066, clase camioneta, línea K3000 S, modelo 2008, motor JT571278, color blanco, marca Kia, carrocería Furgon, servicio público, de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA con c.c. 94.376.130, el cual se encuentra ubicado

en el parqueadero Inversiones Bodegas la 21 CIA de esta ciudad, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, a favor del demandante cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de financiera Compartir S.A.
4. Librese el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado al representante o apoderado judicial del adjudicatario. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por las sumas de \$1.000.000. (Ley 11/1987).
8. **AGREGAR** para que obren y consten la factura cancelada No. 8023 del 30 de noviembre de 2018 de Inversiones Bodegas la 21 S.A.S. por valor de \$6.771.804, así como también la factura de impuesto de rodamiento cancelada, por la suma de \$1.740.861. para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 218 de hoy **6 DIC 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 012-2015-00266  
Demandante: Álvaro Torres y Otro. Vs. Ismenia Reyes Bolaños y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2664

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, impetrado por quien funge como apoderado de una de las demandada, contra el auto 2343 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual se reiteró que la demanda principal y acumulada continúan en contra de los demandados ISMENIA REYES BOLAÑOS, NOHRA LOPEZ DE ROBLEDO, LUZ STELLA ROBLEDO LÓPEZ Y ALEXANDER GRANADA CORREA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en síntesis indica que en el memorial de desistimiento en favor del señor GILBERTO BENITES es muy claro, ya que dice que el pago o transacción que se hace con el demandante es por pago total de la obligación. Que la transacción se hizo por la suma de \$25.000.000 sin encontrarse liquidado en su totalidad el crédito y que mal podría el demandante querer seguir cobrando una obligación pagada. Por tanto solicita la revocatoria del auto o en su defecto decretar la terminación del proceso.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término en el cual la parte actora se pronunció indicando lo siguiente:

Que los artículos 446 y 447 del C.G. del P., no condicionan la transacción (art. 2469 a 2487 del Código C.), que el contrato de transacción celebrado dentro del proceso fue con el fin de terminar extra judicialmente el litigio exclusivamente con el señor GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA para presentarlo al juzgado para los

efectos jurídicos procesales y no se está violando la ley procedimental. Lo anterior puede corroborarse cuando se indicó se excluir a los demás demandados y que tampoco no alude al pago total de la obligación.

Por último indica que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende no es procedente el recurso de apelación, sumado a ello solicita abstenerse de revocar el auto atacado y continuar el proceso contra los demás demandados.

### **CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al caso que nos ocupa y remitiéndonos a los escritos allegados por la parte actora a folios 25 a 27, 34 a 37, se evidencia que los intervinientes en el contrato transacción acordaron entre otras cosas, reservarse el derecho de continuar la demanda y pretensiones con respecto a las personas no intervinientes en el acuerdo; que cumplido el acuerdo en su totalidad, el proceso continuaría pues solo terminaría exclusivamente en favor de quien abonó a la obligación, es decir, el señor GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA.

Visto lo anterior, no puede el apoderado judicial de la parte pasiva interpretar a su juicio las manifestaciones hechas por los intervinientes en el contrato de transacción, pues, aquí prima la voluntad de las partes ni tampoco el convenio estaba supeditado a la liquidación del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en concordancia con el art. 312 del C. G. del P., además por que el valor transado es inferior a la suma de las pretensiones.

De otro lado, si bien, en los escritos antes aludidos la parte actora manifestó: *“el monto será abonado al valor total de las pretensiones”, “terminación extrajudicial”*

en el numeral 2° del contrato de transacción, las partes acordaron que el demandante se reservaría el derecho de continuar con la demanda respecto de las personas que no se encuentran en el mismo, así como también es clara su solicitud en tal sentido, contenida en los escritos obrantes a folios 34, 35 y 37, de continuar el proceso y que el mismo se termina exclusivamente frente al demandado que abonó a la obligación.

Finalmente, en cuanto al subsidiario recurso de apelación, se denegará por improcedente toda vez que la providencia no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P., sumado a que el proceso se adelanta en única instancia por su cuantía.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**1.- NO REVOCAR** el auto interlocutorio 2343 del 30 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

**2.- DENEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia; así como también que la providencia no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 218 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior. 6 DIC 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario